

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

21231 *RESOLUCION de 16 de septiembre de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Autotransporte Turístico Español, Sociedad Anónima» (ATESA).*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Autotransporte Turístico Español, Sociedad Anónima» (ATESA), recibido en este Centro directivo el día 18 de julio de 1985, junto con la documentación complementaria, suscrito por la representación de la Empresa, de una parte, y el Comité de Empresa, de otra, el día 10 de junio de 1985, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, y el 2, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este Acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 16 de septiembre de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «AUTOTRANSPORTE TURÍSTICO ESPAÑOL, SOCIEDAD ANONIMA» (ATESA)

CAPÍTULO I

Artículo 1º.- **Ámbito Territorial.** El presente Convenio afectará a todos los Centros de trabajo actuales ó futuros, que se hallen en Territorio Nacional, entendiéndose por tales, cualquier localidad, aeropuerto, garaje, aparcamiento taller, dependencia administrativa ó mostrador de alquiler de vehículos, es decir, a cualquier lugar que se extienda la actividad de la Empresa.

Artículo 2º.- **Ámbito Personal.** Las normas contenidas en este Convenio serán de aplicación a todos los trabajadores que presten servicios en los centros de trabajo de la Empresa, con exclusión del personal a que se refiere el artículo 21, a) del Estatuto de los Trabajadores, en tanto no se desarrolle lo previsto en la disposición adicional 2 del citado texto legal.

CAPÍTULO II

VIGENCIA Y DURACION

Artículo 3º.- **Ámbito Temporal.** El presente Convenio entrará en vigor, a todos sus efectos, el día 1 de enero de 1985, cualquiera que sea la fecha de su publicación, y su duración será hasta el 31 de diciembre de 1985.

Se entenderá prorrogado el presente Convenio en sus propios términos, de año en año, salvo expresa denuncia de cualquiera de las partes, preavisando a la otra por escrito con un mes de antelación a la finalización del mismo. De dicho escrito se dará traslado también a la autoridad laboral.

CAPÍTULO III

Artículo 4º.- **Compensación y absorción.** La Empresa podrá absorber y compensar las mejoras de carácter voluntario que se vayan percibiendo fuera del recibo salarial que se tenga establecidas hasta los límites señalados por el presente Convenio.

Artículo 5º.- **Vinculación a la totalidad.** Las condiciones económicas y de trabajo fijadas, forman un todo orgánico, de tal manera que la validez del Convenio queda condicionada a su mantenimiento en los términos pactados, con sujeción de que en ningún caso quede desvirtuada la voluntad negociada. Por ello quedará sin efecto el acuerdo, en el supuesto de que por la autoridad laboral se declarase la nulidad de alguno de los términos pactados.

CAPÍTULO IV

Artículo 6º.- **Contratación y finiquitos.** El Comité de Empresa conocerá los diversos modelos de contratos de trabajo que se utilicen en la Empresa para la contratación de los empleados.

Para poder revisar suficientemente su contenido, los trabajadores tendrán derecho a que por la Empresa les sea entregado el documento de finiquito que eventualmente vayan a firmar, con una antelación mínima de cinco días naturales respecto al de la fecha de su percepción.

La contratación temporal, el contrato de relevo y jubilación parcial, los contratos en prácticas y para la formación, de duración determinada y para trabajos fijos y discontinuos, cuando se traten de nuevas contrataciones, se registrarán por la Ley 22/1984, de 2 de agosto, desarrollada por los Reales Decretos 1989/84, de 31 de octubre, 1891/84, de 31 de octubre, 1992/84, de 31 de octubre y 2104/84, de 21 de noviembre.

Artículo 7º.- **Ascensos.** Los ascensos de categoría se producirán teniendo en cuenta la formación, méritos, antigüedad del trabajador, así como las facultades organizativas del empresario.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior los trabajadores de la Empresa tendrán preferencia para ocupar las vacantes que en categoría superior o similares se hayan producido.

CAPÍTULO V

Artículo 8º.- **Jornada.** La Jornada de trabajo será de 1870 horas anuales de trabajo efectivo en cómputo semanal de 40 horas de trabajo efectivo.

Las horas extraordinarias que requiera el Real Decreto 2001/1983, se considerarán estructurales a efectos de cotización a la Seguridad Social por las características del sector de conformidad con la Orden de 1 de marzo de 1983, siempre que se refieran a aquellas que se realizan necesariamente por pedidos imprevistos, períodos punta de producción ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural.

Artículo 9º.- **Vacaciones.** Todo el personal al servicio de la Empresa disfrutará de treinta días de vacaciones anuales retribuidas.

Los cuadros de vacaciones se establecerán de mutuo acuerdo en cada Centro y sin que perjudique el buen desarrollo del servicio.

El empresario podrá excluir como período de vacaciones aquel que coincida con mayor actividad productiva estacional de la empresa, previa consulta con los representantes legales de los trabajadores.

Se podrá convenir entre el trabajador y la Empresa la división del período de vacaciones, pero la duración de cada período en que se dividan éstas no podrá ser inferior a siete días naturales.

Artículo 109.- **Licencias.** Respecto a las licencias se estará a lo dispuesto en el artículo 17,3 del Estatuto de los Trabajadores, excepto la licencia por matrimonio del trabajador que se eleva a quince días naturales, y en caso de matrimonio de parientes en primer grado de consanguinidad, que se eleva a dos días y en segundo grado de consanguinidad, a un día.

CAPITULO VI

Artículo 110.- **Retribuciones.** Las retribuciones del personal por jornada y horario normal estará constituida por los siguientes conceptos :

- Salario base.
- Participación en beneficios.
- Bonificación por años de servicio.
- Plus de idiomas y plus especiales.
- Plus de Convenio.
- Plus de Turnos.
- Plus de Puesto de Trabajo.

Artículo 120.- **Salario base.** El salario base del personal afectado por este Convenio será el que se especifica en la tabla Anexo I para cada uno de los niveles y categorías.

Artículo 130.- **Gratificaciones extraordinarias.** Todo el personal percibirá en los meses de julio, diciembre, marzo y septiembre, una gratificación a razón de una mensualidad de retribución real que vinieran percibiendo, de todos aquellos conceptos cuya periodicidad sea por 16 veces al año, en cada uno de los citados meses, las cuales se harán efectivas los días 15 de los respectivos meses.

Estas gratificaciones se harán efectivas al trabajador que hubiere ingresado en el transcurso del año o cesara durante el mismo, prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de mes se computará como unidad completa.

Artículo 140.- **Antigüedad.** Todo el personal incluido en el Convenio disfrutará como complemento personal de antigüedad de un aumento periódico por el tiempo de servicios prestados, consistente como máximo en :

- 2 Bienios de 5 % cada uno.
- 5 Quinquenios del 10 % cada uno.

El cálculo de la cantidad que corresponda se obtendrá sobre el salario base.

CAPITULO VII

OTROS CONCEPTOS RETRIBUIBLES

Artículo 150.- **Entregas y recogidas.** Las entregas y recogidas fuera del horario de trabajo, cuya realización será voluntaria por parte del trabajador, se registrarán por el siguiente sistema :

- a) Quedan afectadas por el siguiente artículo las entregas y recogidas, tanto de vehículos propios de la Empresa como ajenos.

b) El precio que se establece para cada entrega y recogida que deberán considerarse individualmente, es decir, por unidad de vehículo afectado, es el siguiente :

- Entrega ó recogida, en días laborales ... 747,- Ptas
- Entrega ó recogida en festivos ... 937,- Ptas

c) Los precios establecidos en este artículo, no afectarán a las entregas y recogidas que se puedan realizar entre las cero y las ocho horas, cuyas condiciones deberán ser pactadas con la Dirección.

Artículo 160.- **Dietas.** Durante 1985 las cantidades que en concepto de dietas vienen percibiendo los trabajadores quedarán fijadas a partir del 1 de enero de 1985 en las siguientes cantidades :

TERRITORIO NACIONAL :	Media dieta	947,- Ptas
	Dieta completa	2.796,- Ptas
	Comida	947,- Ptas
	Cena	947,- Ptas
	Alojamiento y desayuno	...	97,- Ptas
EXTRANJERO :	Media dieta	1.335,- Ptas
	Dieta completa	4.676,- Ptas
	Comida	1.335,- Ptas
	Cena	1.335,- Ptas
	Alojamiento y desayuno	..	2.008,- Ptas

Artículo 170.- **Prima Kilometraje.** La prima de Kilometraje recorrido quedará fijada para 1985 en la siguiente cantidad : 1,50 Ptas por kilómetro recorrido.

Artículo 180.- **Turnos.** Los trabajadores que prestan sus servicios en las bases que atesa tiene en los Aero puertos Nacionales estarán sujetos en cuanto a su horario, a los turnos establecidos que percibiendo los trabajadores afectados la compensación económica que está establecida, revisable cada año natural.

Como anexo 2º se incorpora el actualizado Convenio particular entre la empresa y trabajadores en los Aero puertos Nacionales que se firmó el 19/6/79.

Artículo 190.- **Desplazamientos y viajes.** Todo el personal que tenga que desplazarse por motivo de servicios podrá utilizar cualquier medio de transporte normal o comercial, adjuntándose siempre a billetes en sus distintas modalidades en tren y clase turista en avión.

Artículo 200.- **Plus de idiomas.** La cantidad que se abonará por la Empresa en concepto de Plus de Idiomas será de 2.186 pesetas.

CAPITULO VIII

PLAN SOCIAL

Artículo 210.- **Premio a la jubilación.** Todas las personas que deseen la jubilación dentro del periodo comprendido entre los sesenta y los sesenta y cuatro años, ambos inclusive, se les abonará en concepto de premio las siguientes mensualidades brutas :

- I. Jubilación a los 60 años, se abonarán 30 mensualidades.
- II. Jubilación a los 61 años, se abonarán 20 mensualidades.
- III. Jubilación a los 62 años, se abonarán 15 mensualidades.
- IV. Jubilación a los 63 años, se abonarán 10 mensualidades.
- V. Jubilación a los 64 años, se abonarán 10 mensualidades.

Las jubilaciones que se produzcan después de haber cumplido los sesenta y cinco años no obtendrán beneficios o premio alguno. Se entiende por mensualidad el salario base, añadido a éste la antigüedad que en ese momento/ tenga el interesado.

Artículo 229.- Fondo social. Para 1985 el fondo social será por un importe de 300.000 pesetas, que se destinarán a actividades culturales, deportivas y recreo para todos los trabajadores de la Empresa.

Para tal efecto se creará un Comité de Actividades/ Culturales, que será el encargado de la realización de las mismas y cuyas normas de actuación será de conocimiento general a través de un reglamento.

Si el fondo social no ha sido agotado al finalizar/ el año, la cantidad restante pasará a engrosar el fondo social del año siguiente.

Artículo 230.- Seguro de vida y accidente. La Empresa formalizará para los trabajadores fijos un seguro colectivo de vida y accidente en las siguientes condiciones:

- a) Capital asegurado en caso de muerte, 1.000.000 de pesetas más 250.000 pesetas cada hijo menor de dieciséis años ó 500.000 pesetas en caso de que aquel sea invidente, gran/ mutilado o gran invalido físico ó psíquico.
- b) Capital asegurado en caso de invalidez total por accidente 1.500.000 pesetas más 250.000 pesetas por cada hijo menor de dieciséis años ó 500.000 pesetas en caso de que aquél sea invidente, gran mutilado ó gran inválido físico ó psíquico.

Para el presente año 1985 las primas serán abonadas en la siguiente proporción:

- a) Por la Empresa, el 70 por 100 del importe de la prima.
- b) Por los trabajadores, el 30 por 100 del importe de la prima.

Artículo 240.- Enfermedad y accidentes de trabajo./ Con independencia de lo establecido en la Ley de Seguridad Social sobre prestaciones en caso de incapacidad laboral transitoria ó accidentes de trabajo, el personal enfermo percibirá las prestaciones de la Seguridad Social incrementadas hasta el 100 por 100 del salario real que deba percibir, salvo/ en aquellos casos de manifiesto abuso, en los que se instruirá expediente oyéndose al Comité de Empresa ó Delegado de Personal para determinar las sanciones a que hubiese lugar.

Artículo 250.- Retirada del carnet de conducir. La/ retirada del carnet de conducir al trabajador hasta un año, por sentencia firme con motivo de accidente de tráfico, no impedirá entre tanto, siga percibiendo el salario que tuviera asignado a su categoría en la fecha del accidente, y que/ la Empresa pueda acoplario en otro puesto de trabajo, según/ las necesidades del servicio. Todo ello siempre que la suspensión del carnet de conducir no se deba a imprudencia temeraria, ingestión de alcohol ó drogas, a no ser que éstas -- sean ingeridas por prescripción facultativa.

Artículo 260.- Excedencias. La excedencia podrá ser voluntaria ó forzosa. La forzosa dará derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación ó elección de un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El ingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente/ al cese en el cargo público.

El trabajador con al menos una antigüedad en la Empresa de un año, tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria, por un plazo no menor a un año y no mayor de cinco.

Este derecho solo podrá ser ejercitado otro vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia no superior a tres años, para atender al cuidado/ de cada hijo, a contar desde la fecha del nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se venía disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajan, solo uno podrá ejercitar este derecho.

Asimismo podrán solicitar su paso a la situación de excedencia en la Empresa los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial ó superior mientras dura el ejercicio de su cargo representativo.

Artículo 270.- Peligrosidad, penosidad e insalubridad. La peligrosidad, penosidad e insalubridad en los puestos de trabajo se regularán por las disposiciones vigentes.

CAPITULO IX

Artículo 280.- Alquiler y venta de vehículos. Todo el personal de la Empresa tendrá derecho a un descuento del 40 % en los alquileres de los vehículos propiedad de la Empresa.

Los empleados fijos de plantilla y jornada laboral completa, podrán acceder a la compra de coches usados de la Empresa con un máximo de una unidad por año, cuando la Empresa decida la venta de los mismos, al precio de venta a mayorista y supuesto que el coche sea transferido exclusivamente a nombre del empleado o de su cónyuge.

CAPITULO X

ASPECTOS SIMDICALES

Artículo 290.- Local. La Empresa procurará facilitar local adecuado al Comité de Empresa donde éste pueda desarrollar sus actividades.

Artículo 300.- Tiempo libre. Los Delegados de Personal ó miembros del Comité de Empresa dispondrán de un crédito de hasta veinte horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación.

Los miembros del Comité de Empresa previo acuerdo/ ó con la Dirección de la misma podrán acumular sus horas sindicales en uno ó varios miembros del citado Comité sin rebasar el máximo total que determina la Ley. Igualmente, no se computará dentro del máximo legal el exceso que sobre el mismo se produzcan con motivo de la designación de Delegados de Personal ó miembros de Comités como componentes de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurran las negociaciones

Artículo 310.- Garantías. Los miembros del Comité/ de Empresa y los Delegados del Personal no serán despedidos ni sancionados durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, salvo/ en los casos de que ésta se produzca por renovación ó dimisión, siempre que el despido ó sanción se base en la acción

del trabajador en el ejercicio de su representación sin perjuicio por tanto de lo establecido para el despido disciplinario.

Artículo 329.- Atribuciones del Comité de Empresa/ y Delegados de Personal. El Comité de Empresa y Delegados del Personal en su caso, con las representaciones sindicales si las hubiera, estarán legitimados para negociar en los Convenios de Empresa, recibir información, conocer el balance, modelos de contrato que se utilicen normalmente y todas aquellas competencias que puedan aplicarse según normativa legal vigente.

Artículo 330.- Propaganda. La Empresa pondrá a disposición del Comité de Empresa un tablón de anuncios en que los representantes de los trabajadores podrán insertar sus comunicaciones, a cuyo efecto dirigirán copia de la misma previamente a la Dirección ó titularidad del Centro.

Artículo 331.- Asambleas. Los trabajadores por petición de sus representantes ó del 33% de la plantilla tendrán derecho a realizar asambleas fuera de las horas laborales y se celebrarán en el Centro de trabajo, sujetándose dichas asambleas a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 332.- El Comité de Empresa será informado de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa y en la Ordenanza Laboral de Transporte por Carretera vigente.

SEGUNDA.- Dentro de los treinta días siguientes al de la firma de éste Convenio, se procederá a la creación de la Comisión Mixta de Vigilancia con los cometidos específicos de pronunciarse sobre cuantas gestiones de interpretación sobre lo estipulado en el Convenio le sean formalmente sometidas a vigilancia del cumplimiento del mismo.

La citada Comisión será compuesta por seis miembros de los cuales cada una de las partes signatorias designará tres. Uno, al menos, de los miembros designados deberá haber pertenecido a la Comisión Negociadora del Convenio.

TABLA SALARIAL AÑO 1985

CATEGORIA	SALARIO BASE	PLUS CONVENIO
Director General	84.500	
Jefe Servicios	80.657	1.808
Jefe Sección	74.027	1.808
Dtor. Sucursal 1ª	74.027	1.808
Dtor. Sucursal 2ª	59.309	1.808
Jefe Negociado.	56.837	1.808
Oficial 1ª Advo.	52.084	1.808
Oficial 2ª Advo.	50.252	1.808
Auxiliar Advo.	48.499	1.808
Telefonista	48.670	1.808
Ordenanza	48.419	1.808
Limpiadora	29.688	904
Conductor	50.625	1.808
Encargado	52.913	1.808
Auxiliar Control	48.500	1.808
Mozo Especializado	48.930	1.808
Jefe Equipo	54.080	1.808
Oficial 1º Taller	50.891	1.808
Oficial 2º Taller	50.196	1.808
Mozo Taller o Engrase	49.420	1.808
Jefe Admón. Sucursal 1ª	58.698	1.808

ANEXO NUMERO 2

ACTUALIZACION DEL ACUERDO DE 19 DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE.

ESTIPULACIONES

PRIMERA.- Afectará el presente Acuerdo a los trabajadores de ATESA que presten sus servicios en los contratados de alquiler de vehículos, instalados en las bases que la Empresa tenga o pueda tener en los aeropuertos nacionales.

SEGUNDA.- Para cada uno de los aeropuertos citados, los representantes de los trabajadores y la dirección han decidido establecer un determinado sistema de turnos todos ellos de carácter rotativo y en base a 40 horas semanales, de lunes a domingo que entrará en vigor el 1 de junio de 1985.

El sistema de turnos y horarios que regirá en cada aeropuerto figurará en documento independiente.

TERCERA.- Los turnos establecidos serán enviados para su aprobación a la Direcciones Provinciales de Trabajo que en cada caso correspondan.

Los representantes de los trabajadores dan en este acto su consentimiento e informe favorable a los horarios establecidos para que surta efectos en los procedimientos de aprobación por la autoridad laboral.

CUARTA.- Como compensación por el establecimiento de estos turnos el personal de mostrador de los aeropuertos afectados percibirá por razón de su trabajo un plus funcional de 23.000.-Ptas. por doce mensualidades.

QUINTA.- Dejarán de percibir este plus funcional los trabajadores que se encuentren ausentes por embarazo o por incapacidad laboral transitoria, mientras duren estas situaciones a no ser que la última de ellas haya sido motivada por accidente laboral.

SEXTA.- Los trabajadores que prestando sus servicios en alguno de los aeropuertos afectados por el sistema de turnos sean trasladados, por cualquier causa, a otro centro de trabajo donde no rija el mismo sistema, dejarán de percibir el plus funcional establecido y se someterán al horario del centro de trabajo al que queden afectos.

De la misma forma, los trabajadores que sean trasladados a cualquiera de los aeropuertos en los que haya sistema de turnos, y su trabajo a desempeñar sea el de mostrador, percibirá el plus funcional y deberá ajustarse a los turnos establecidos.

SEPTIMA.- El plus funcional que se establece será revisado a la finalización de cada año natural.

La forma de revisión se establecerá de mutuo acuerdo entre los trabajadores y la dirección de la empresa, debiendo ser incrementado como mínimo en el mismo porcentaje en que haya aumentado el coste del índice de la vida, a no ser que cualquier disposición legal establezca un aumento superior e una limitación de aumento, que sea aplicable, en cuyo caso la revisión deberá ajustarse a dicha posible disposición.

OCTAVA.- Respecto a los días festivos no recuperables se operará de la siguiente forma:

1º) Si se trabajase en una fiesta no recuperable y no se concediese descenso compensatorio, el trabajador afectado percibirá un jornal más incrementado su valor en el 40%.

*) Si se trabajase, pero se concediese un día de descanso - por dicha fiesta no recuperable no se percibirá suplemento alguno.

3º) Si coincidiese el día de descanso semanal fijado con anterioridad con una fiesta no recuperable, percibirán quienes se encuentren en tal caso, un jornal más sin recargo alguno.

El valor del jornal a que se refieren los puntos anteriores se determinará dividiendo entre treinta el bruto total -- que el trabajador afectado deba percibir el mes en que corresponde al pago de dicho jornal.

MOVENA.- El plus funcional establecido por este acuerdo no será absorbible ni compensable en ningún caso.

21232 RESOLUCION de 1 de octubre de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Luisa Arambarri Alvarez.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 21 de diciembre de 1984 por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 727/1981, promovido por doña Luisa Arambarri Alvarez, sobre tipificación como funcionaria de carrera del Cuerpo de Letrados de A.I.S.S. cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el presente recurso, deducido por doña María Luisa Arambarri Alvarez, seguido en esta Sala con el número 725 de 1981, en impugnación de la denegación presunta por silencio administrativo del Consejo de Administración de la A.I.S.S. de ser tipificada la recurrente como funcionaria de carrera del Cuerpo de Letrados con la antigüedad solicitada, declarando nulos dichos acuerdos por no ser conformes con el ordenamiento jurídico y declarando, en consecuencia, el derecho de la recurrente a ser considerada con tal calificación jurídica personal, con efectos desde el día 8 de agosto de 1977, debiendo la Administración expedir el correspondiente título acreditativo de su nombramiento, todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas del procedimiento.

Madrid, 1 de octubre de 1985.-El Director general, Enrique Heras Poza.

21233 RESOLUCION de 1 de octubre de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Asociación Sindical de Exportadores de Pescado del Puerto de Algeciras.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 4 de junio de 1985 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 44.361, promovido por Asociación Sindical de Exportadores de Pescado del Puerto de Algeciras, sobre trabajo de carga de pescado en vehículos de transporte en recinto de la lonja de Algeciras, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, rechazando la causa de inadmisibilidad, debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Zapata Diaz, en nombre y representación de la Asociación Sindical de Exportadores de Pescado del Puerto de Algeciras, contra las resoluciones del Ministerio de Trabajo de 11 de febrero de 1983 y 10 de octubre de 1983 a que estas actuaciones se contraen, y cuyos acuerdos, por no ser conformes a derecho, debemos anular y anulamos, y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

Madrid, 1 de octubre de 1985.-El Director general, Enrique Heras Poza.

21234 RESOLUCION de 17 de septiembre de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral que presta servicios en materia de bienestar social de la Diputación General de Aragón.

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para el personal laboral que presta sus servicios en materia de

bienestar social de la Diputación General de Aragón, suscrito por representación de la Diputación General de Aragón y representación sindical compuesta por UGT y C.C.O.O. por parte de los trabajadores, el día 24 de julio de 1985, y presentado en este Departamento, completa toda la documentación preceptiva según el artículo 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, con fecha 13 de agosto de 1985.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.-Ordenar su publicación en el Registro Central de Convenios Colectivos de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de la Ley de Presupuestos Generales del Estado en la aplicación del referido Convenio.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de septiembre de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

PRIMER CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN MATERIA DE BIENESTAR SOCIAL DENTRO DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º

Ámbito Territorial

El presente convenio se de aplicación en todo el Territorio de la Comunidad Autónoma Aragonesa.

ARTICULO 2º

Ámbito funcional y personal

El presente Convenio regulará las relaciones de carácter jurídico laboral que la Diputación General de Aragón y los trabajadores que prestan sus servicios en materia de bienestar social y a los que a 31 de Diciembre de 1984, se les venían aplicando los siguientes Convenios: Enseñanza Privada, Establecimientos Sanitarios de Hospitalización, Consultas y Asistencia de Zaragoza, Ministerio de Cultura, Hostelería de Zaragoza, Hostelería de Teruel, Hostelería de Huesca, para el personal laboral de los Centros transferidos a la Diputación General de Aragón en materia de Acción Social y del Instituto Nacional de Asistencia Social.

Afectará al personal laboral que, en el futuro, presta sus servicios en dichos Centros de trabajo dependientes de la Diputación General de Bienestar Social y Trabajo de la Diputación General de Aragón.

ARTICULO 3º

Ámbito temporal

El presente convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, no obstante todos sus efectos se retrotraerán al 1 de Enero de 1985. Su duración se fija en un año a partir de dicha fecha, finalizando el 31 de Diciembre de 1986.

ARTICULO 4º

Denuncia

No será necesario realizar la denuncia previa del presente convenio sino que se entenderá denunciado automáticamente un mes antes de la finalización de su vigencia, fecha a partir de la que cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención de la Comisión Negociadora y el inicio de las conversaciones. Hasta tanto se acuerde al efecto expresa el convenio quedará prorrogado en sus mismos términos.

ARTICULO 5º

Comisión Paritaria: Naturaleza y funciones

La Comisión Paritaria del convenio será un órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento.

Sus funciones específicas serán las siguientes:

- 1 - Interpretación del convenio.
- 2 - Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes, de común acuerdo, en asuntos derivados del convenio.